



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: Sergio Daniel Castillo (Cesionario)
DEMANDADOS: Dora Alicia Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 515

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021

El secuestre designado dentro de la presente ejecución presenta informe de las gestiones realizadas con ocasión del ejercicio de su labor, indicando que incurrió en el gasto de \$50.000 M/Cte. por gastos de transporte. Tal información se glosara al plenario para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario el informe allegado por el secuestre Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ**

AMC

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a424daecd5d92b45ad3ad06070d3e3f812e1b4b89cc55f69a18fb8c330fc9121

Documento generado en 26/02/2021 01:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RV: INFORME GESTION AUXILIARES DE LA JUSTICIA - PROCESO 2007-00262-03

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 9:40

📎 1 archivos adjuntos (482 KB)

DORA ALICIA RIOS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Katherine Ardila <lardila@mejiayasociadosabogados.com>**Enviado:** martes, 16 de febrero de 2021 9:35**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia

<gerencia@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME GESTION AUXILIARES DE LA JUSTICIA - PROCESO 2007-00262-03

Buenos Días Sr Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
Cordial Saludo.

Adjunto envió para que sea tenido en cuenta memorial

JUZGADO: PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – JUZGADO TERCERO (03)
CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

DEMANDANTE: DAVIVIENDA

DEMANDADO: DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ

RADICADO: 2007-00262-03

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

➤ Memorial informe de gestión.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

ABOGADO MEJIA Y ASOCIADOS

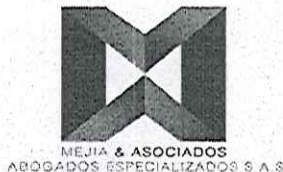
juridico1@mejiayasociadosabogados.com

recepcion@mejiayasociadosabogados.com.co

Calle 5 Oeste No. 27-25 Tejares de San Fernando

Tel 888 91 61 a 888 91 64.





Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE EJECUCION
CALI – JUZGADO DE ORIGEN TRES (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA
DEMANDADO: DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ
RADICACION: 2007-00262-03

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITTO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

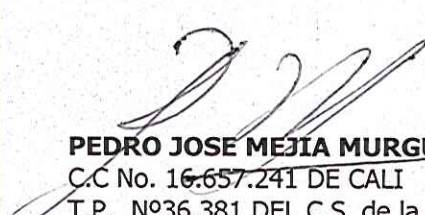
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 33 A # 13-99 APTO 302 BLOQUE W CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DEL OASIS II ETAPA, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITTO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA DE ELABORACIÓN

VALOR

50.000

PAGADO A

David Antonio Orozco

NIT

POR CONCEPTO DE:

Transporte visita inmueble

VALOR (EN LETRAS):

Cincuenta mil pesos más.

CODIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

Malvarez

David Orozco

C.C. / NIT.

1143873669

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0550

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00085-00
DEMANDANTE: Edgar Ordoñez Urbano
DEMANDADOS: Néstor Raúl Trochez Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor NUEVE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.020.598,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante HECTOR GIOVANNI PRIETO SANDOVAL identificado con CC. 16.827.159 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002411840	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2019	NO APLICA	\$ 305.117,00
469030002589995	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 305.117,00
469030002589996	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 305.117,00
469030002589997	1821754	EDGAR ORDONEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 305.117,00
469030002589998	1821754	EDGAR ORDONEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 305.117,00
469030002589999	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 304.995,00
469030002590000	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 304.995,00
469030002590001	1821754	EDGAR ORDONEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 410.534,00
469030002590002	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 613.956,00
469030002590003	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 199.456,00
469030002590004	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 613.956,00
469030002590005	1821754	EDGAR ORDONEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 304.995,00
469030002590006	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 613.956,00
469030002590007	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 410.834,00
469030002590008	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 410.834,00
469030002590009	1821754	EDGAR ORDONEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 410.834,00

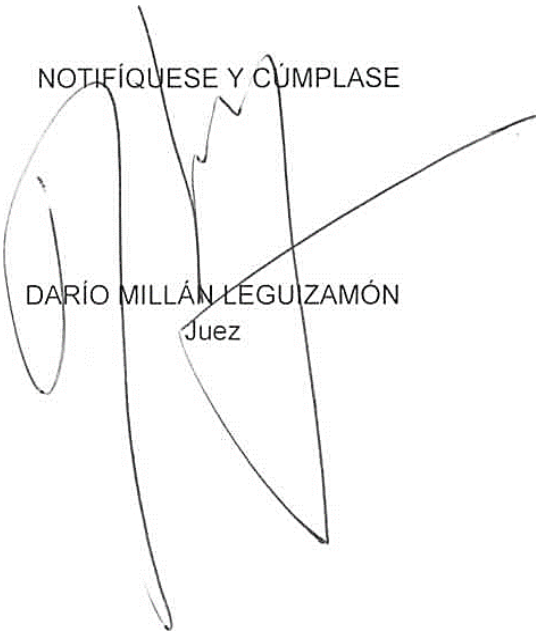
469030002590010	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 410.834,00
469030002590011	1821754	EDGAR ORDONEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 410.834,00
469030002590012	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 414.800,00
469030002590013	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 414.800,00
469030002590014	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 414.800,00
469030002590015	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 414.800,00
469030002590016	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 414.800,00

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante identificado con CC., el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$180.411,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

Apa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 572

RADICACIÓN: 76-001-31-03-000-2017-00010-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y FNG S.A
DEMANDADOS: Tecdynmark S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, obra memorial de la parte actora- cesionaria, otorgando poder a un profesional del Derecho, al que se le reconocerá personería, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14.873.270 y T.P. No. 17.267 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora cesionaria CISA S.A. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3c02b0d3b04a07d24230c3e9e14288c5ce6ccadf804347db9e7dc5b47b4c7**
Documento generado en 01/03/2021 04:48:38 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 532

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00157-00
DEMANDANTE: Estilotex S.A.
DEMANDADOS: C.I. Manofacturas Stage S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, obra solicitud del apoderado de la parte demandada, deprecando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en virtud de haberse alcanzado un acuerdo en el trámite de Reorganización Empresarial de la demandada. Lo anterior, previo a resolver, será puesto en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Previo a resolver, PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, por el término de cinco (5) días, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto contra la demandada C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S.. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad, publicando por cualquier medio electrónico el documento en mención.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823ec22ffd0a116201e1349c4ece55b45be20037b999b5f1d2b79015bde919f**

Documento generado en 26/02/2021 10:56:32 AM

**RV: MEMORIAL SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RAD-2017-00157-00
DDO CI MANUFACTURAS STAGE**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 15:47

 2 archivos adjuntos (2 MB)MEMORIAL J1CCTO EJEK SENTENCIAS RAD-2017-00157-00 DESEMABRGO CI MANUFACTURAS.pdf; AUTO APROBACION
ACUERDO CI MANUFACTUTAS STAGE SAS.pdf;Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 15:07**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: MEMORIAL SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RAD-2017-00157-00 DDO CI
MANUFACTURAS STAGE

De: jairo rojas <jaiorojas1020@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 14:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RAD-2017-00157-00 DDO CI
MANUFACTURAS STAGE

Buenas tardes, Cordial Saludo,

adjunto memorial solicitud levantamiento de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de ESTILOTX
SAS contra CI MANUFACTURAS STAGE SAS radicado 2017-00157-00.

agradezco su valiosa atención.

atentamente,

Jairo Rojas Trujillo

Abogado

Email: jaiorojas1020@hotmail.com

Avenida 6 Norte No. 17N-92 Oficina B-15 Edificio Plaza Versalles

Tel. 667-81-95 / 316-270-47-33 / 310-374-74-73

Cali-Colombia.

Señor (a):

JUEZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

ASUNTO:	SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTILOTEX S.A.
DEMANDADOS:	C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S.
RADICACION:	2017-00157-00

JAIRO ROJAS TRUJILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **DEYER ZENIT ERAZO GUZMAN**, quien Representa Legalmente la sociedad **C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S. NIT 900131314-4**, mediante el presente escrito, respetuosamente, me permito solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las cuentas de Ahorros y Corrientes de las cuales sea titular la sociedad demandada, entre ellas las cuentas de ahorros y corriente de **BANCOLOMBIA**, y que fueron decretadas dentro de las diligencias propias del proceso ejecutivo, por parte de demandante sociedad **ESTILOTEX S.A.** Las cuentas de objeto de esta solicitud son las siguientes:

1. CUENTA CORRIENTE No. 81574102048
2. CUENTA CORRIENTE No. 81513979311
1. CUENTA DE AHORROS No. 81549095810

Dicha solicitud se encuentra radicada en el despacho desde el 07 de Febrero de 2020, a la fecha no he tenido pronunciamiento del despacho, de igual forma se manera virtual se ha efectuado el requerimiento al despacho.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el AUTO QUE AUTORIZA EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad demandada **C.I MANUFACTURAS STAGE S.A.S.**, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CALI, en el numeral Noveno; el cual a la letra dice:

NOVENO: ORDENAR *ala deudora concursada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 del 2015, libre comunicación a cada despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informado la celebración del acuerdo, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, según los dispuesto en esta diligencia.*

Proceso de reorganización empresarial adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- LEY 1116 DE 2006, artículo 36 Inscripción del acta y levantamiento de medias cautelares.

Anexo, Auto de autorización del acuerdo de reorganización empresarial expedido por la SUPERINTENDENCIA E SOCIAEDADES INTENDECIA REGIONAL CALI.

Del Señor Juez, Atentamente,


JAIRO ROJAS TRUJILLO
CC. N°. 6.294.621 de Cerrito (V)
T.P. 195874 del C. S. de la Judicatura.

EJEC. CIV. CTO. CALI
2020 FEB 7 AM 9:56



Jairo Rojas Trujillo
ABOGADO

Señor (a): *Tdo p cto Ejecución*
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILOTEX S.A.
DEMANDADOS: C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S.
RADICACION: 2017-00157-00

JAIRO ROJAS TRUJILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor DEYER ZENIT ERAZO GUZMAN, quien Representa Legalmente la sociedad C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S. NIT 900131314-4, mediante el presente escrito, respetuosamente, me permito solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las cuentas de Ahorros y Corrientes de BANCOLOMBIA, de la cual es titular la sociedad y que fueron decretadas dentro de las diligencias propias del proceso ejecutivo, por parte de demandante sociedad ESTILOTEX S.A. Las cuentas de objeto de esta solicitud son las siguientes:

1. CUENTA CORRIENTE No. 81574102048
2. CUENTA CORRIENTE No. 81513979311
4. CUENTA DE AHORROS No. 81549095810

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el AUTO QUE AUTORIZA EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad demandada C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S., emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CALI, en el numeral Noveno; el cual a la letra dice:

NOVENO: ORDENAR ala deudora concursada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 del 2015, libre comunicación a cada despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informado la celebración del acuerdo, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, según los dispuesto en esta diligencia.

Proceso de reorganización empresarial adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- LEY 1116 DE 2006, artículo 36 Inscripción del acta y levantamiento de medias cautelares.

Anexo, Auto de autorización del acuerdo de reorganización empresarial expedido por la SUPERINTENDENCIA E SOCIAEDADES INTENDECIA REGIONAL CALI.

Del Señor Juez, Atentamente,

Jairo
JAIRO ROJAS TRUJILLO

CC. N°. 6.294.621 de Cerrito (V)

T.P. 195874 del C. S. de la Judicatura

Avenida 6N No. 17N -92 Edificio Plaza Versailles - Fijo: 667 8195 - Móvil: 310 374 7473
jairorojas1020@hotmail.com - Cali - Colombia

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S.

ASUNTO

POR EL CUAL SE AUTORIZA UN ACUERDO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL

PROCESO

VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

EXPEDIENTE

87172

En mérito de lo expuesto, el INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR las observaciones de legalidad al acuerdo de reorganización suscrito por los acreedores de la Sociedad C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S. propuestas por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A. en cuanto al reconocimiento de intereses a las acreencias del concurso y pago de la Obligación No. 2595166201, que deberá ser pagada en dólares americanos, moneda convenida en el respectivo acto mercantil que dio origen a dicha acreencia y por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. en cuanto al mecanismo de publicidad que debe pactarse en el acuerdo para el uso de la cláusula de salvaguarda contenida en el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESESTIMAR las demás observaciones de legalidad al acuerdo de reorganización suscrito por los acreedores de la Sociedad C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S. propuestas por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A. estarse a lo dispuesto en el Auto No. 620-002803 del 01 de agosto de 2018, en lo referido al cobro de los gastos de administración causados por concepto de cánones de arrendamiento de los contratos de Leasing Nos. 187087 y 187083, por los periodos causados hasta

CA

junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. INTERPRETAR, ACLARAR y por tanto, DEFINIR, que los siguientes apartes, capítulos y/o cláusulas del acuerdo de reorganización de C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S., se entenderán en el sentido que a continuación se expone:

- a) Los valores adeudados a cada acreedor, según cuadros detallados en el Capítulo 3 del acuerdo, referido al pago de las obligaciones, son los determinados por el Despacho y no los detallados o consignados en el acuerdo.
- b) La eliminación de la expresión *"...En ningún caso la tasa de interés excederá el 4% efectivo anual."*, contenida en la fórmula de pago de cada una de las clases de acreencias del concurso, que se detallan en el capítulo 3, Puntos 3.1, 3.2, 3.5 y 3.6 referido al pago de las obligaciones del acuerdo de reorganización suscrito por los acreedores de C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S.
- c) La obligación No. 2595166201 que fue pactada en moneda extranjera (dólar americano) con BANCOLOMBIA S.A., deberá ser pagada en la forma convenida en el respectivo acto mercantil que dio origen a dicha acreencia, en observancia de las normas cambiarias que rigen dicha acreencia, puntualmente lo prescrito por el Manual de Cambios Internacionales, Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República.
- d) Los pagos previstos en las diferentes categorías de créditos, deberán atender la prelación de acreencias. Así, en el caso de los créditos laborales, cuya propuesta de pago se encuentra incluida en el punto 3.1 que contempla el pago de las obligaciones de primera clase, deberá realizarse en su totalidad, antes de efectuarse el abono a los créditos fiscales.
- e) La cláusula de salvaguarda, descrita en el Capítulo 3º, Página 45 del acuerdo, se aplicará previa información al comité de acreedores y a los titulares de las acreencias que serán desplazadas en el pago, por el medio más efectivo e idóneo, sin afectarse el plazo total de cumplimiento del acuerdo de reorganización.

QUINTO. AUTORIZAR el acuerdo de reorganización suscrito por los acreedores de C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S., presentado mediante escrito con Radicado No. 2017-03-017058 del 03 de noviembre de 2017, al haber sido aprobado por el 64,45% de los votos admisibles del proceso de Validación Judicial que se tramita a nombre de la mencionada sociedad, de acuerdo con lo señalado en esta diligencia.

CA.

SEXTO. ORDENAR al representante legal de la deudora concursada que, en el término de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al Despacho los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal, incluido el flujo de caja proyectado que respalda el acuerdo de reorganización, si es del caso, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de lo aquí resuelto y, en el mismo término, reporte a este Despacho el nombre del acreedor (a) que sustituye a BANCOLOMBIA S.A. en el Comité de Acreedores del concurso.

PARAGRAFO. ADVERTIR al representante legal de la deudora concursada que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del Concurso cuenta con la facultad y atribución de imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus **órdenes**, la ley o los estatutos, por lo cual, se le conmina al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, en la oportunidad y condiciones señaladas por el Despacho.

SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de la presente decisión ante las entidades y/o autoridades que lo requieran.

OCTAVO. EXPEDIR copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta, para los fines legales que sean pertinentes.

NOVENO. ORDENAR a la deudora concursada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, libre comunicación a cada Despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informando la celebración del acuerdo, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, según lo dispuesto en esta diligencia.

DECIMO. ORDENAR al concursado, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

DECIMO PRIMERO. TENER POR CUMPLIDA por parte de la sociedad concursada, la orden que éste Despacho impartió mediante Auto No. 620-002789 del 31 de julio de 2018, en cuanto a complementar la comunicación sobre la apertura de este proceso de validación, a jueces y funcionarios competentes para conocer de procesos ejecutivos o coactivos, según las pruebas aportadas con el Radicado No. 2018-03-016223 del 14 de agosto de 2018.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

CA.

8. CIERRE.

Quedando en firme la providencia proferida, siendo las 3:18 p.m., se da por finalizada la audiencia, y en constancia firma quien la presidió.

EL INTENDENTE REGIONAL DE CALI,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Carlos Andres Arcila S.

TDR. ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL
COD. C2246

Anexos:

1. CD
2. Lista de Asistencia
3. Poder Municipio de Santiago de Cali
4. Certificado de Cámara de Comercio de la concursada y fotocopia cédula del Representante Legal Suplente quien actúa como asistente a la audiencia
5. Cuadro con Proyecto de Calificación y asignación de votos entregado a los acreedores en la audiencia
6. Radicaciones Nos. 2018-03-015666 y 2018-03-016223

CA.

RV: MEMORIAL RENUNCIA A OTORGAMIENTO DE PODER

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 10:53

📎 1 archivos adjuntos (198 KB)

MEMORIAL RENUNCIA PODER J1CCTO EJECUCION SENTENCIAS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. Origen 008

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 9:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RENUNCIA A OTORGAMIENTO DE PODER

De: jairo rojas <jaiorojas1020@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 9:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RENUNCIA A OTORGAMIENTO DE PODER

Buenos Días, Cordial Saludo,

Adjunto memorial renuncia a poder otorgado por el señor DEYER ZENIT ERAZO GUZMAN, para actual en proceso ejecutivo

agradezco su valiosa atención.
atentamente,

Jairo Rojas Trujillo

Abogado

Email: jaiorojas1020@hotmail.com

Avenida 6 Norte No. 17N-92 Oficina B-15 Edificio Plaza Versailles

Tel. 667-81-95 / 316-270-47-33 / 310-374-74-73

Cali-Colombia.

Señor (a):

JUEZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

ASUNTO:	RENUNCIA A OTORGAMIENTO DE PODER
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTILOTEX S.A.
DEMANDADOS:	C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S.
RADICACION:	2017-00157-00

JAIRO ROJAS TRUJILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor DEYER ZENIT ERAZO GUZMAN, quien Representa Legalmente la sociedad C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S. NIT 900131314-4, mediante el presente escrito, me permito manifestar, que renuncio al poder otorgado por el señor DEYER ZENIT ERAZO GUZMAN, para actual en el presente proceso.

De igual forma me permito certificar que: Nos declaramos MUTUAMENTE A PAZ Y SALVO por todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes que en ella intervinieron dentro del trámite judicial.

Del Señor Juez, Atentamente,



JAIRO ROJAS TRUJILLO
CC. N°. 6.294.621 de Cerrito (V)
T.P. 195874 del C. S. de la Judicatura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 503

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00157-00
DEMANDANTE: Stilotex S.A.S.
DEMANDADOS: Deyer Zenit Erazo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del extremo pasivo presentó renuncia de poder, no obstante, pese a mencionarla en su escrito, no se evidencia la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del extremo pasivo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b6fff8aad8337315a08bba6ea31cd5ea363a8f16a7bef56bdad2f2c5506582**

Documento generado en 26/02/2021 11:30:34 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00174-00
DEMANDANTE: Lino Edmundo Ortiz Rodríguez
DEMANDADOS: Oswaldo Pabón Díaz, Hilda Cabrera Matabanchoy
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$ 7.180.482,49, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto, pásese de nuevo a Despacho para verificar si con los depósitos consignados se cancelaría la totalidad del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2003-00463-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara
DEMANDADOS: María Elena Pava y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 512

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el perito evaluador dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la providencia No.1438 del 19 de octubre de 2020, en lo que respecta a los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 124467, visible en los índices digitales 01 y 10, valorado en la suma de \$3.041.024.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f89d1bf74b993b10aaab6b648cf87a2014040f677aafa88b0d7afbba95a8ec8

Documento generado en 26/02/2021 01:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Requerimiento adición Avalúo Rad.: 76001310300920030046300

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 11:42

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ACLARACION AVALUO GUSTAVO GARCIA ARANGO.pdf; HOJA DE VIDA PERITO GUSTAVO GARCIA ARANGO 2020.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juan Carlos Muñoz <juan.munoz@munozmontilla.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 11:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Cynthia Catalina Pérez' <asistente.juridico@munozmontilla.com>; oficina@munozmontilla.com <oficina@munozmontilla.com>; 'GUSTAVO GARCIA ARANGO' <garciaavaluos@hotmail.com>

Asunto: Requerimiento adición Avalúo Rad.: 76001310300920030046300

Cali, 11 de Octubre de 2020.

MMA-465-020

Doctor:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía adelantado por Jorge Vergara **contra** María Elena Pava Betancourt y otros. **Rad.2003-00-463-00.**

Asunto: Requerimiento adición Avalúo.

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, (Valle del Cauca) abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca) y provisto de la tarjeta profesional número 122.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito dar cumplimiento al auto 1438 del 19 de octubre de 2020, para lo cual me permito aportar con el presente correo electrónico escrito suscrito por el Avaluador GUSTAVO GARCIA ARANGO a través del cual se aclara la experticia por él presentada.

Por favor confirmar acuso de recibido a los correos: juan.munoz@munozmontilla.com y asistente.juridico@munozmontilla.com

Cordialmente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

Av. 6Bis 26N-34, Oficinas 201-301

Edificio Mavy

Teléfonos: (57) (2) 653 4094, (2) 653 4098, (2) 653 4099

Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201

Edificio del Café

Medellín-Colombia



<http://www.munozmontilla.com>



Twitter: https://twitter.com/munoz_montilla



Instagram: munozmontillaabogados



Facebook: <https://www.facebook.com/munozmontillacali>

Este mensaje (incluyendo sus anexos) esta destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Cali, 10 de noviembre de 2020.

Doctor:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía adelantado por Lina Marcela Vergara y Otros. **contra** María Elena Pava Betancourt y otros.
Rad.2003-00-463-00

Asunto: Requerimiento Auto No. 1438 del 19 de Octubre de 2020.

Apreciado señor Juez,

GUSTAVO GARCIA ARANDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 19.086.925, con Registro Nacional de Avaluadores (RNA) No. 945 y Registro Abierto de Avaluadores No. 19086925 (RAA), obrando en mí condición de Perito Avaluador dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito doy cumplimiento al requerimiento formulado por el despacho mediante auto del 19 de octubre de 2020 notificado el pasado 27 de los mismos, para lo cual procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., en el mismo orden, previa transcripción de cada uno de los numerales mencionados:

"5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen".

Respuesta: En los últimos 4 años no he sido designado como perito evaluador en despacho judicial alguno, no obstante, he realizado numerosos avalúos a personas jurídicas de naturaleza pública como privada tal y como se menciona en mi hoja de vida adjunta al avalúo comercial. Anexo Hoja de Vida.

"6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen".

Respuesta: No, no he sido designado por la parte o su apoderado como perito evaluador en procesos anteriores o en curso.

"7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente".

Respuesta: No estoy incurso en ninguna causal de exclusión de los auxiliares de la justicia enlistadas en el artículo 50 del C.G.P.

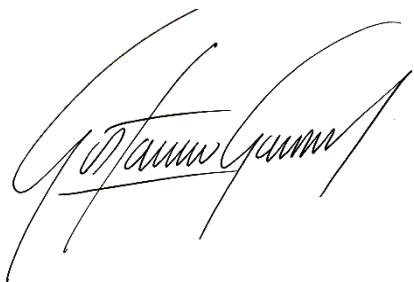
"8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación".

Respuesta: Los métodos para la realización de la experticia son el comparativo y de reposición y el residual realizados conforme la Resolución 620 del 2008. Los referidos métodos son los utilizados por el suscrito en los peritajes elaborados con anterioridad.

"9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación."

Respuesta: La metodología es la usada en el ejercicio regular de mi profesión.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Garcia Arango', with a stylized, cursive script.

GUSTAVO GARCIA ARANGO

R.N.A. No. 945.

R.A.A. No. 19086925

GUSTAVO GARCIA ARANGO
HOJA DE VIDA

NOMBRE :	GUSTAVO GARCIA ARANGO
IDENTIFICACION:	C.C. 19.086 925 DE BOGOTA
DIRECCION:	CARRERA 64A # 13C-65 1201A BARRIO BOSQUES DEL LIMONAR CALI
CELULAR	315-5519450
TELEFONO:	3733075
PERFIL PROFESIONAL:	EXPERIENCIA DE 26 AÑOS EN AVALUOS URBANOS, RURALES, MAQUINARIA, VALORACION DE EMPRESAS Y NORMAS NIIF E INVENTARIOS.
REGISTROS:	REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES A.N.A. ACREDITADOS ONAC. R.N.A. URBANOS 945 R.N.A. RURALES 945 R.N.A. MAQUINARIO Y EQUIPOS 945 R.N.A. AVALUOS ESPECIALES 945



PIN de Validación: a8470a23



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GUSTAVO GARCIA ARANGO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19086925, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 18 de Agosto de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-19086925.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GUSTAVO GARCIA ARANGO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance	Fecha	Regimen	
Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	18 Ago 2017	Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance	Fecha	Regimen	
Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	18 Ago 2017	Régimen de Transición	
Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance	Fecha	Regimen	
Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	18 Ago 2017	Régimen de Transición	
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil			
Alcance	Fecha	Regimen	
Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de	18 Ago 2017	Régimen de Transición	



PIN de Validación: a8470a23



<https://www.raa.org.co>



cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 30 de Junio de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil vigente hasta el 30 de Junio de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CRA. 64A NO. 13C-65 APTO. 1201A

Teléfono: 315-5519450

Correo Electrónico: garciaavaluos@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GUSTAVO GARCIA ARANGO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19086925.

El(la) señor(a) GUSTAVO GARCIA ARANGO no ha cumplido con el requisito legal de sufragar la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: af020a8b



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a Internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

af020a8b

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Julio del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

GUSTAVO GARCIA ARANGO
C.C. 19086925

R.N.A. 945

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbano	210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano
	210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio.	

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/04/2017

Fecha de vencimiento: 30/04/2021

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

GUSTAVO GARCIA ARANGO
C.C. 19086925

R.N.A. 945

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio. 210302006 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles rurales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/02 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles rurales.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/04/2017

Fecha de vencimiento: 30/04/2021

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

GUSTAVO GARCIA ARANGO
C.C. 19086925

R.N.A. 945

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil	NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio. NCL 210302007 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para bienes muebles de acuerdo con metodologías, normas y legislación vigente.	EQ/DC/03 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de personas, categoría o especialidad de avalúos de maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.



LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 1/06/2017
Fecha de vencimiento: 30/06/2021

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

GUSTAVO GARCIA ARANGO
C.C. 19086925

R.N.A. 945

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Especiales	NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio. NCL 210302003 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles especiales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/05 esquema de certificación de personas. Categoría o especialidad de avalúos de inmuebles especiales

Esta certificación está sujeta a que el avaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO-ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/06/2017

Fecha de vencimiento: 30/06/2021

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

Código: RD/FR/02
Versión: 2

Página 1 de 1



ISO/IEC 17024:2012
14-OCP-008

GUSTAVO GARCIA ARANGO

EXPERIENCIA ACADEMICA:

SEMINARIO AVALUOS ACTUALIZADOS Y NUEVAS TENDENCIAS
CALI DE 2.004 A 2.019

CONGRESO LATINOAMERICANO DE AVALUOS - CIPAV
CARTAGENA SEPTIEMBRE DE 2.003

CURSOS DE ACTUALIZACION DE AVALUOS URBANOS RURALES
Y DE MAQUINARIA.
LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES 1.993-2.019

CURSOS DE ACTUALIZACION DE AVALUOS URBANOS RURALES
Y DE MAQUINARIA.
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI 1.993-2.019

UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI
ANALISIS FINANCIERO 1.995

UNIVERSIDAD DEL VALLE - CALI
ANALISIS FINANCIERO 1.977

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BOGOTA
TITULO PROFESIONAL 1.972

CURSOS DICTADOS

CONGRESO NACIONAL DE AVALUOS RURALES - CALI
LONJA DE PROPIEDAD RAIZ
EXPOSITOR

TECNICAS DE ELABORACION DE PROYECTOS FINANCIEROS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - PALMIRA
EXPOSITOR

CURSO BASICO DE AVALUOS - AUDITORIO BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL
MARZO DE 2.013

GUSTAVO GARCIA ARANGO

EXPERIENCIA LABORAL:

Avaluador con Registro Abierto de Avaluadores hasta la fecha

Avaluador Miembro de la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores perteneciente al Registro Nacional de Avaluadores 1.993 - 2.019
Ver Anexo de Avaluos y Entidades contratantes

Avaluador y Planificador de Proyectos de Inversión. Caja de Crédito Agrario
1.977 - 2.008

Profesional Proyecto Banco Interamericano de Desarrollo BID y Asociación Colombo Japonesa Evaluación de Proyectos 2.001-2.005

Presidente de la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Valle del Cauca
2.002-2.003

Asesor de Gerencia . Caja de Crédito Agrario 1.974 - 1.977

REFERENCIAS:

DR: CARLOS ARTURO LOPEZ ABOGADO: 300-6139525



GUSTAVO GARCIA ARANGO
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES 19.086.925
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES 945

GUSTAVO GARCIA ARANGO

CLIENTES

REALIZO AVALUOS A NIVEL NACIONAL A PERSONAS NATURALES, EMPRESAS, ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS. ENTRE MIS CLIENTES SE ENCUENTRAN:

BANCOLOMBIA

BANCO DE BOGOTA

LEASING DE OCCIDENTE

BANCO W

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

COOGRANADA

CISA

COOADAMS

EMSIRVA

BOMBEROS DE CALI, PALMIRA Y EL CERRITO

LLOREDA CONSULTORES

CLUB CAMPESTRE DE CALI

COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS COLOMBIA

CECEP

COLEGIO JUANAMBU

COLEGIO REYES CATOLICOS

SOLLA S.A.

ALCALDIA DE VIJES

POLICIA NACIONAL

HACIENDA LA CRUZ LTDA,

SUPERMECADO PLAZA

FALCA S.A.S.

GUSTAVO GARCIA ARANGO

AVALUOS REALIZADOS

CORPORATIVOS CON LA LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES:

CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A.

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO M.I.O.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CONSTRUCCION TRANSVERSAL 103

METROCALI

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0545

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00278-00
DEMANDANTE: Lucy Yusti de España
DEMANDADOS: Julián Andrés Montoya Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, reservando la suma de **\$30.000.000,00** del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado; tal como fue indicado por el Despacho mediante auto del 8 de junio de 2020 (folio 293), sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es inferior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$172.750.000,00
Reserva del remate	(\$30.000.000,00)
Saldo aplicar a liquidaciones crédito y costas	\$142.750.000,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.103)	\$7.079.660,00
Liquidación de crédito aprobada (Fl.236)	\$162.906.800,00
Saldo después de aplicado abono del valor del remate a las costas del proceso	\$27.236.460,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá al pago al demandante como pago de las costas y abono al crédito.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002333500 del 28/02/19 por valor de \$73.600.000, de la siguiente manera:

- \$30.000.000,00 para reserva del remate
- \$43.600.000,00 para el demandante

SEGUNDO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos que se describen a continuación, más el fraccionado, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$142.750.000,00), a favor del demandante LUCY YUSTI DE ESPAÑA identificada con CC. 38.995.529 como pago de las costas y abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002335343	38995529	LUCY YUSTI DE ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 99.150.000,00
MAS FRACCIONADO						

CUARTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0546

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00054-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia SA
DEMANDADOS: Faver Ramírez Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$50.886,00), a favor del demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA identificado con Nit. 890.903.937-0 como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002416316	8909039370	CORPBANCA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 50.886,00

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA identificado con Nit. 890.903.937-0, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.017,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

Apa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 560

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1994-10051-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADOS: FRANCIS FABIOLA PRECIADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se observa comunicado allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali, en el que informaron que la Gobernación del Valle ordenó el embargo del vehículo de placas CAS-757, de propiedad de la demandada FRANCIS FABIOLA PRECIADO, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en aquella entidad, por lo que procedieron a la acumulación de procesos, con la advertencia de que sobre dicho mueble, existen otras limitaciones al dominio proferidas por diferentes entes judiciales. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el comunicado allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a35f11c2d7547be4eb0e20732ea7304a2b54086a8d4fe605f731b43a3ca52f7**

Documento generado en 02/03/2021 07:24:41 PM

472

Remitante

Nombre Razón Social: RAMA JUDICIAL
Dirección: CR 10 NO
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044237
Envío: RA30242974500

Destinatario

Nombre Razón Social: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Dirección: CL 8 116 EDIFICIO ENTRECEIBAS
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044151
Fecha emisión: 19/02/2021 13:57:24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 13
SANTIAGO DE CALI
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 8986868, EXT. 4113

Oficio No. 0161

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021

QUINTA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RECIBIDO 19 FEB. 2021 FOLIOS: 2 folios HORA: 10:10 AM JSNC

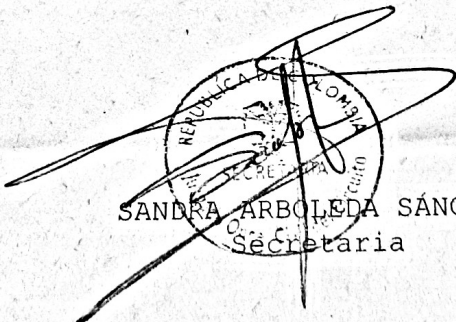
Señores
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas
L.C.

Ref: Radicación: 011-1994-10051
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A.
Demandado: FRANCIS FABIOLA PRECIADO QUINONES

Con el presente me permito remitir el oficio recibido en este juzgado para que sea incorporado al proceso de la referencia enviado el 29 de mayo de 2015.

Anexo lo anterior en 1 folio.

Atentamente,


SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
Secretaria

1994-10051

UL-20-04867

Santiago de Cali, 05 Junio de 2020

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
ATN CARLOS ORLANDO URDINOLA
SECRETARIO
CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA
CALI-VALLE

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
FEB 12 2020 AM 11:36

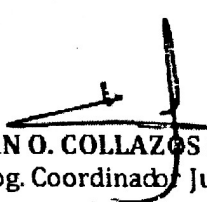
REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO , EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO
DEMANDADO: FRANCIS FABIOLA PRECIADO
RADICADO: S/N,1994-10051
OFICIO: 1452,3455

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 0195-52-09 -315867 del 13 de diciembre del 2017, emanado por la Gobernación del Valle, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas **CAS757**, dentro del proceso Cobro por Jurisdicción Coactivo.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


IVAN O. COLLAZOS SILVA
Abog. Coordinador Jurídico Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

Pye: Ana Carolina Vega
Auxiliar Unidad Legal

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomia: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 559

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00057-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y OTRO
DEMANDADOS: ACERO Y LÁMINAS DEL VALLE LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial mediante el cual la apoderada del F.N.G., presento renuncia al poder otorgado y, así mismo la gerente general de dicha entidad designa nuevo apoderado judicial. No obstante, revisado el plenario, se tiene que la renuncia aludida ya fue aceptada por este despacho en providencia previa, por lo que se accederá únicamente a reconocer personería jurídica al togado nombrado.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE a la abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ identificado con C.C. # 94.536.420 y T.P. # 165.612 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cabf23c76af39d23ac7ce44311766396e6e856053bb19898161f9dd0923fa47**

Documento generado en 02/03/2021 06:44:43 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2012-00345-00
DEMANDANTE: Carlos Roberto Zamora González
DEMANDADOS: Akargo S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 517

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e43e6a2e55330c793a27e20b1b7da34f51bda955fc53d8e69a14fe176862d19

Documento generado en 26/02/2021 01:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 561

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00202-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Y OTRO
DEMANDADOS: SERVICIO VALDÉS S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio del cual designó apoderado judicial; no obstante, se observa que la citada entidad no es parte dentro del proceso referenciado, por lo que dicho pedimento será despachado negativamente. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud obrante a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95807352fca34ca85fe94cdf565b3e9254da6f9b838971332ca65b24b7d7f45c**

Documento generado en 02/03/2021 07:50:57 PM

RV: PODERES OTORGADOS POR CISA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 14:51

 8 archivos adjuntos (2 MB)

J01CCE PODER RAD. 20160008300.pdf; J01CCE PODER RAD. 20160020200.pdf; J01CCE PODER RAD. 20160020800.pdf; J01CCE PODER RAD. 20160025800.pdf; J01CCE PODER RAD. 20170003100.pdf; J01CCE PODER RAD. 20170005200.pdf; J01CCE PODER RAD. 20170006500.pdf; J01CCE PODER RAD. 20170013600.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. Poderes para diferentes ejecutivos.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 14:37**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PODERES OTORGADOS POR CISA

De: Alfonso Martinez Ramos <almartinez14@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 13:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODERES OTORGADOS POR CISA

Cordial saludo,

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Comedidamente adjunto los poderes que se me fueron otorgados por la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. COMO CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (CISA), de los procesos con su radicación y demandante respectivo, como se ve a continuación:

1. RADICADO: 76001310301420170006500

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PLATINUM S.A.S

2. RADICADO: 76001310300320160020800

DEMANDADO: GARCIA REYES HUGO ADRIAN

3. RADICADO: 76001310301220170003100

DEMANDADO: GALES IPS S.A.S.

4. RADICADO: 76001310300220160008300

DEMANDADO: LA RINKER TRITURADOS S.A.S.

5. RADICADO: 76001310300320170005200

DEMANDADO: ANDINA DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE

6. RADICADO: 76001310300920160025800

DEMANDADO: CIESCO - UNICIENCIA SAS

7. RADICADO: 76001310301420160020200

DEMANDADO: SERVICIOS VALBE SAS

8. RADICADO: 76001310301420170013600

DEMANDADO: RUEDA & GUZMAN SAS

Como aclaración, los poderes tienen fecha de noviembre del 2020 ya que fue la fecha en que la parte demandante me otorgó el poder.

Atentamente,

ALFONSO MARTINEZ RAMOS
ABOGADO
TEL. 8839808 - 3155623095

CALI, noviembre de 2020

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA:

DEMANDANTE:

DEMANDADO (S):

RADICADO:

EJECUTIVO SINGULAR

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. COMO CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

SERVICIOS VALBE SAS IDENTIFICACION No. 900875322

'76001310301420160020200

Respetado señor Juez,

CARLOS MARIO OSORIO SOTO, mayor de edad, domiciliado en CALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12400676, obrando en calidad de apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sociedad comercial de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito Público, con domicilio principal en Bogotá D.C., de naturaleza única y sometida al régimen del Derecho privado constituida mediante escritura pública No. 1084 del 05 de marzo de 1975, otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, con matrícula mercantil número 612153-2 de la Cámara de Comercio de Cali, en mi calidad de Jefe Jurídico de la Sucursal Cali y apoderado general conforme escritura pública N° 10917 del 22 de Diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Setenta y Dos del círculo de Bogotá, debidamente inscrita en el certificado de Cámara de Comercio, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente instrumento, por medio del presente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor(a) **ALFONSO MARTINEZ RAMOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.974.493 y portador(a) de la T.P. No. 25857, para que en nombre y representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** continúe con la representación judicial y lleve hasta su terminación **EJECUTIVO SINGULAR** contra **SERVICIOS VALBE SAS**, mayor de edad, identificado con N° **900875322**.

El apoderado queda facultado para interponer los recursos de ley, solicitar pruebas y en general realizar todos los actos procesales tendientes al cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso excepto las facultades de recibir, conciliar, desistir o terminar, las cuales requerirán la coadyuvancia del mandante.

Del señor juez.



CARLOS MARIO OSORIO SOTO

C.C. No. **12400676**

Jefe Jurídico Sucursal CALI

Acepto,



ALFONSO MARTINEZ RAMOS

C.C. **14.974.493**

T.P. **25857** del C.S. DE LA J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 021

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00322-00
DEMANDANTE: Grupo Inmobiliario y Constructor SUG Ltda (CESIONARIO)
DEMANDADO: Domus NONA Hotel II Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

En Santiago de Cali, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través de LIFESIZE, aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se da inicio a la audiencia de remate siendo las 10.30 a.m. procediendo la Secretaria ad – hoc a anunciar que los interesados tienen una hora para presentar sus posturas y que no se recibieron ofertas con anterioridad.

Transcurrida la hora legal, se deja constancia que no comparecieron las partes ni sus apoderados judiciales; a continuación, se dispone el señor Juez a verificar los requisitos del artículo 450 del CGP, encontrando que se aportó el certificado de libertad y tradición ni la publicación del aviso de remate, por lo que el remate no puede llevarse a cabo; aunado a lo anterior, se evidencia que en la presente fecha, el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando se fije nueva fecha para llevar a cabo el remate de los inmuebles cautelados en atención a un acuerdo que están adelantando las partes. De esta manera, fuese lo pertinente acceder a lo solicitado, de no ser porque el ultimo avalúo arrimado data del 2 de octubre de 2019, transcurriendo más de un año desde su expedición, por tanto, se profiere el AUTO # 557 de la presente fecha, en el que se dispone: **ÚNICO.- REQUERIR** a las partes para que alleguen el avalúo actualizado de los bienes cautelados en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada siendo las 11.04 a.m. El juez,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 505

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00199-00
DEMANDANTE: Mercedes Lara Martínez
DEMANDADOS: Rosa María Barón Báez, Alfredo Palacio Tapias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el trámite se observa que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo singular propuesto por Mercedes Lara Martínez en contra de Rosa María Barón Báez, Alfredo Palacio Tapias y Aseguradora Colseguros Sa hoy Allianz Seguros, pretensiones que provienen de una condena de sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En el auto de mandamiento de pago se ordenaron unas sumas de dinero junto con los intereses moratorios, que se causen desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, la cual fue ratificada en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Ahora bien, la parte demandante presentó liquidación del crédito sobre la cual se corrió traslado, donde se verifica que se calculan intereses moratorios comerciales y no legales a la tasa del 6% anual, como quiera que se trata de una condena proveniente de una sentencia.

En un caso similar, nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-015-2011-00074-01-2273, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty respecto a los intereses legales que deben aplicarse a una obligación cuanto la base del recaudo es una sentencia judicial dice lo siguiente:

“En estricta relación con lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.”

“Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio y que comprende capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla, para lo cual deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales (Art. 521 CPC)”.

“De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lie debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordenó el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del CPC, el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada”.

Conforme a lo expuesto se debe modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta el argumento del Despacho pues los intereses deben ser liquidados a la tasa del 6% anual, que es la máxima legal que debe aplicarse en este asunto; la cual quedará así:

CAPITAL	\$ 1.192.809.827,00
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	7/03/2019
FECHA DE CORTE	10/12/2020

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 1.192.809.827	6,00%	0,487%	0,00016	644	\$ 124.636.800,77

CAPITAL	\$ 10.000.000,00
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	7/03/2019

FECHA DE CORTE	10/12/2020
----------------	------------

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 10.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	644	\$ 1.044.900,85

CAPITAL	\$ 7.514.633,00
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	7/03/2019
FECHA DE CORTE	10/12/2020

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 7.514.633	6,00%	0,487%	0,00016	644	\$ 785.204,64

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 1.192.809.827
Intereses de mora	\$ 124.636.800,77
Capital	\$ 10.000.000
Intereses de mora	\$ 1.044.900,85
Capital	\$ 7.514.633
Intereses de mora	\$ 785.204,64
TOTAL	\$1.336.791.366,26

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 26/100 M/CTE (\$1.336.791.366,26).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 26/100 M/CTE (\$1.336.791.366,26) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 10 de diciembre de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2014-00379-00
DEMANDANTE: Rubén Aristizabal
DEMANDADOS: Lino Ramiro Varela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 514

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante solicita se de impulso al proceso de la referencia y se proceda a ordenar la realización del avalúo; así mismo, que se programe fecha para realizar la diligencia de remate de los bienes objeto de embargo.

Al respecto, se debe decir que la carga de impulso procesal solo le asiste a las partes en esta clase de procesos, por lo tanto, es la interesada a quien le asiste el deber de adelantar las gestiones necesarias para lograr a satisfacción de la obligación que aquí se ejecuta.

En lo que respecta al avalúo, según las voces del artículo 444 del Código General del Proceso, son las partes las competentes para la presentación del avalúo, lo que lleva a despachar desfavorablemente la petición en mención. Luego, ante la ausencia de la presentación del avalúo, no se cumplen con los presupuestos del artículo 448 ibídem para fijar fecha para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar la realización de los avalúos de los bienes objeto de embargo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7abbc19df1e041246717bae6b9fe69677086ddf3d7bbeb36ecb6382433bded6

Documento generado en 26/02/2021 01:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL - RAD - 76-001-31-03-015-2014-00379-00 - Solicitud Impulso Proceso de Ejecución

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 13:28

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL - SEGUNDO RECHAZO INSOLVENCIA - JUZGADO 1° CIVIL CTO EJECUC SENT - ARIST Vrs VARELA - PAGARE_compressed.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 11:49**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: MEMORIAL - RAD - 76-001-31-03-015-2014-00379-00 - Solicitud Impulso Proceso de Ejecución

De: Konnatto <konnatto1@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 11:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; apofejemcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<apofejemcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL - RAD - 76-001-31-03-015-2014-00379-00 - Solicitud Impulso Proceso de Ejecución

Santiago de Cali, febrero 10 de 2021

Señor Juez

Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Presente

RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00379-00

DEMANDANTE: Rubén Aristizabal Jaramillo

DEMANDADO: Lino Ramiro Varela Marmolejo

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito de Cali

DIEGO FERNANDO LONDOÑO CARDOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.359.899 expedida en Tuluá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 136.385 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del señor **RUBÉN ARISTIZABAL JARAMILLO**, también mayor de edad y vecino de Cali, en nuestra calidad de parte actora del proceso de la referencia, me permito solicitar que tan pronto como sea posible, se le dé impulso al proceso de ejecución del mismo, toda vez que se han realizado diversos ataques dilatorios por parte del ejecutado para evadir de una u otra forma el cumplimiento efectivo de la obligación pretendida.

En razón de lo anterior, solicitamos respetuosamente se ordenen los avalúos y se programe fecha para remate, y/o la ejecución de todas las diligencias que sean procedentes y conducentes para finiquitar de manera exitosa el pago de las obligaciones a cargo del ejecutado.

Del señor Juez,

DIEGO FERNANDO LONDOÑO CARDOZO.

C.C. 16.359.899 de Tuluá.

T.P. N° 136.385 del C. S. J.

----- Mensaje reenviado -----

De: Konnatto <konnatto1@yahoo.com>

Para: j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: apofejemcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <apofejemcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 23 de agosto de 2020 12:21:45 p. m. GMT-5

Asunto: MEMORIAL - RAD - 76-001-31-03-015-2014-00379-00 - Solicitud Reanudacion Proceso de Ejecución

Santiago de Cali, agosto 21 de 2020

Señor Juez

Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Presente

RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00379-00

DEMANDANTE: Rubén Aristizabal Jaramillo

DEMANDADO: Lino Ramiro Varela Marmolejo

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito de Cali

DIEGO FERNANDO LONDOÑO CARDOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.359.899 expedida en Tuluá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 136.385 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del señor **RUBÉN ARISTIZABAL JARAMILLO**, también mayor de edad y vecino de Cali, en nuestra calidad de parte actora del proceso de la referencia, me permito presentar el **“FALLO DE DECISIÓN DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – OBJECIONES A LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”**. Proceso iniciado por segunda vez por el señor **Lino Ramiro Varela Marmolejo**, ante el mismo **Centro de Conciliación FUNDAFAS** y que fue el origen de la segunda suspensión del proceso de ejecución aquí presente.

Para el juez que resolvió la objeción fue claro al manifestar que se trataba de una maniobra desleal del señor Varela Marmolejo, con la anuencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS; quienes ya habían fallado de plano en una primera oportunidad, rechazando la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante. Evidencia de lo anterior es que el centro de conciliación FUNDAFAS no ha enviado el fallo que ahora anexamos.

De manera respetuosa solicito se dé reinicio al proceso de ejecución con las etapas procesales pendientes a fin de llevar a buen término nuestras pretensiones en derecho.

>Copia simple **“FALLO DE DECISIÓN DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – OBJECIONES A LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”**

T.P. N° 136.385 del C. S. J.

Santiago de Cali, agosto 21 de 2020

Señor Juez

Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Presente

RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00379-00
DEMANDANTE: Rubén Aristizabal Jaramillo
DEMANDADO: Lino Ramiro Varela Marmolejo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito de Cali

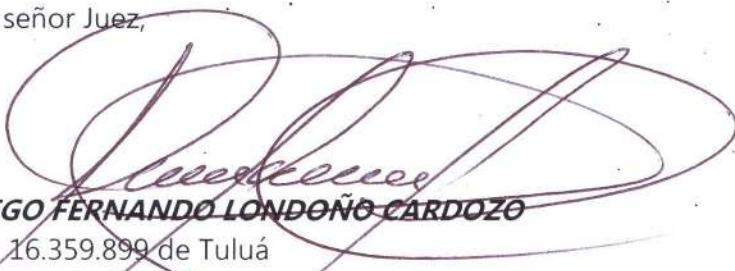
DIEGO FERNANDO LONDOÑO CARDOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.359.899 expedida en Tuluá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 136.385 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del señor **RUBÉN ARISTIZABAL JARAMILLO**, también mayor de edad y vecino de Cali, en nuestra calidad de parte actora del proceso de la referencia, me permito presentar el **"FALLO DE DECISIÓN DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – OBJECIONES A LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"**. Proceso iniciado por segunda vez por el señor **Lino Ramiro Varela Marmolejo**, ante el mismo **Centro de Conciliación FUNDAFAS** y que fue el origen de la segunda suspensión del proceso de ejecución aquí presente.

Para el juez que resolvió la objeción fue claro al manifestar que se trataba de una maniobra desleal del señor Varela Marmolejo, con la anuencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS; quienes ya habían fallado de plano en una primera oportunidad, rechazando la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante. Evidencia de lo anterior es que el centro de conciliación FUNDAFAS no ha enviado el fallo que ahora anexamos.

De manera respetuosa solicito se dé reinicio al proceso de ejecución con las etapas procesales pendientes a fin de llevar a buen término nuestras pretensiones en derecho.

✓ Copia simple **"FALLO DE DECISIÓN DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – OBJECIONES A LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"** 9 Folios

Del señor Juez,



DIEGO FERNANDO LONDOÑO CARDOZO

C.C. 16.359.899 de Tuluá

T.P. N° 136.385 del C. S. J.



JUZGADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Santiago de Cali – Valle del Cauca

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

CLASE DE PROCESO: CONTROVERSIAS EN EL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

GRUPO: 09

CUANTIA: MINIMA MENOR MAYOR

DEUDOR

Nombre(s)	1 Apellido	2 Apellido	C.C. No.
LINO RAMIRO	VARELA	MARMOLEJO	16.587.269
Carrera 4 No. 8-39 Of. 1001 de Cali			

ACREEDORES

Nombre(s)
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
ANA LUCIA ARAGON MARIN
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.
EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDIE PH
RUBEN ARISTIZABAL JARAMILLO
JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA

CONCILIADOR

Nombre(s)	1 Apellido	2 Apellido	C.C. No.	T.P. No.
LUIS ALFONSO	MUÑOZ	TORO	16.051.350	120.722 C.S.J.

CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS

Dirección Notificación: Calle 11 No. 1-07 Of. 204 de Cali -Valle
Email: luisalfonso.abogado@hotmail.com - fundafas@yahoo.com

2019-560

REF: Objeciones a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
DEUDOR: LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO
CONVOCANTES: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y otros
RAD: 760014003005-2019-00560-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Auto Interlocutorio No. 2.199
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: Objeciones a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
DEUDOR: LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO
ACREEDORES: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y otros
RAD: 760014003005-2019-00560-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las controversias formuladas por el apoderado judicial de **Bbva Colombia, Banco de Occidente, Edificio Multifamiliar Normadia PH y Rubén Aristizabal Jaramillo** frente a la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO.

II.- ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2019, el señor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO, presentó solicitud de Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación Fundafas, relacionando los acreedores en orden de prelación de créditos.

Frente a la solicitud del deudor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO, los acreedores **Bbva Colombia, Banco de Occidente, Edificio Multifamiliar Normadia PH y Ruben Aristizabal Jaramillo**, formularon controversias, las cuales se sintetizan así:

1.- El apoderado de **Bbva Colombia** basa su controversia básicamente, en que: i) el deudor ha presentado dos solicitudes de trámite de insolvencia dentro de un lapso menor a cinco (5) años, ante el Centro de Conciliación Fundafas, la primera fue rechazada el día 2 de octubre de 2018 y en la segunda se formuló controversia por temeridad y mala fe, al utilizar los efectos del trámite de insolvencia como elemento determinante para dilatar las ejecuciones y con ello suspender en múltiples ocasiones el proceso en curso.

2.- Por su parte el apoderado del Banco de Occidente S. A., indica que si bien el deudor figura con matrícula mercantil cancelada, no significa que

no tenga la calidad de comerciante, sustentando su teoría en lo establecido en el artículo 13 del Código de Comercio.

Al margen Así mismo, agrega que el deudor ya había solicitado trámite de insolvencia en octubre de 2018 ante el Centro de Conciliación Fundafas, solicitud que fue rechazada al demostrarse que ostentaba la calidad de comerciante.

3.- Los acreedores **Edificio Multifamiliar Normadia PH y Rubén Aristizabal Jaramillo**, en similares términos sostienen que con anterioridad a la presente solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el deudor había presentado otra petición, misma que fue rechazada, razón por la que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 532 del Código General del Proceso.

4.- En tanto que los acreedores JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA y la señora ANA LUCIA ARANGO MARIN al unísono señalan que no se oponen a la prosperidad de la objeción formulada por el BBVA S.A, aduciendo que el señor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO, le fue rechazada la solicitud de insolvencia al no subsanarla y en tal virtud puede volver a presentarla pues no hubo negociación ni conciliación con sus acreedores.

El deudor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO, expone que como solicitante no ha estado en trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, dado que su solicitud le fue rechazada, por lo que no hubo incumplimiento con sus acreedores ni su patrimonio fue objeto de liquidación, sosteniendo que no se dieron los efectos de la aceptación. Cita como fundamento de sus argumentos, el artículo 574 del Código General del Proceso.

VI. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones formuladas a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

2.- De acuerdo a las controversias planteadas por **Bbva Colombia**,

Banco de Occidente, Edificio Multifamiliar Normadia PH y Rubén Aristizabal Jaramillo, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si resulta procedente la iniciación de una nueva solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación Fundafas con anterioridad, dentro de la audiencia que data al 02 de octubre de 2018, decidió rechazar un trámite similar al haber encontrado que el deudor no reunía los requisitos contemplados por el artículo 532 del CGP.

3.- A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO atendiéndose a su condición de deudor moroso, inició trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

4.- Delanteramente impera precisa que, dada la relación inescindible de los argumentos en que se sustentan las objeciones planteadas, serán agrupadas dada su similitud que habilita su despacho conjunto, nótese que ambas están enderezadas a fustigar la posibilidad de acudir al trámite de negociación de deudas, ya sea por haberse acudido con anterioridad, ora, según dicho del objetante, haber tenido la calidad de comerciante el deudor.

4.1.- Liminarmente, como ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para

pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el parágrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo..." (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,..."

Así entonces, atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará éste juzgador a evaluar la procedencia, no solo de las objeciones planteadas dentro de la audiencia de negociación de deudas, sino también de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad de comerciante ostentada por el insolvente LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO.

Conforme con lo anterior, y para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

*"Art. 10. **COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD**>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:
“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) *Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) *Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Descendiendo al caso que hoy compete al Despacho se tiene que el señor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO, de acuerdo al documento titulado “Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio”, inscribió su matrícula mercantil el 08 de febrero de 2017, la cual fue renovada el 30 de octubre de 2018 y cancelada el 29 de noviembre de 2018, es decir, es inconcuso que, en un periodo muy amplio anterior a la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor ostentaba la calidad de comerciante, amén que se encuentra acreditado en el expediente que su matrícula mercantil fue cancelada únicamente cinco meses antes de agotar los mecanismos legales pertinentes, para salir de su incómoda situación de insolvencia, siendo entonces desacertado admitir que las deudas fueron tomadas por persona natural y no como persona natural comerciante.

Así las cosas, la instancia logra evidenciar en el asunto de marras una presunta maniobra desleal por parte del solicitante para pretender acceder a los trámites previstos por el legislador para las personas naturales que presenten una gravosa situación económica y no, al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

En efecto, resultaría un desacertado uso legal pretender, que determinada situación económica de individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales para personas naturales.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que los acreedores prestaron los dineros al deudor Varela Marmolejo, atendiendo la calidad que aquél exhibía, por el respaldo que representaba la empresa, pues, de la revisión integral del presente expediente se desprende que el

insolvente matriculó el establecimiento de comercio en el año 2017 (folio 35) y finalmente, la cancelación de la relacionada matrícula fue realizada hasta noviembre de 2018, luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los primeros, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales.

Sumado a lo anterior, se observa que el doctor LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, quien fungió en calidad de conciliador mediante audiencia celebrada el 02 de octubre de 2018, en el ítem denominado *"RESULTADO DE LA AUDIENCIA"*, expresamente señaló que: *"...por tanto se observa que el deudor insolvente no reúne los requisitos de que trata el artículo 532 del C.G.P por no tener la calidad de persona natural no comerciante de acuerdo con las reglas previstas en la ley 1564 de 2012, de acuerdo con lo anterior se procede a rechazar la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Lino Ramiro Varela Marmolejo."*

De ahí que, no son del recibo los argumentos esbozados por el deudor, pues resulta claro que el mismo centro de conciliación en la fecha anotada ya había emitido un pronunciamiento de fondo sobre un aspecto medular, concerniente a que el deudor no podía acogerse al trámite de negociación de deudas establecido para las personas no comerciantes, pues no tenía tal calidad, situación que a criterio de esta agencia judicial no desaparece por el hecho de haber cancelado la matrícula que se encontraba inscrita en el registro mercantil a su nombre

En este sentido, y dando apoyo a la hermenéutica que ha venido desplegando ésta agencia judicial es preciso traer a colación un reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia, que en providencia dictada dentro de un caso similar, sostuvo: *"Ahora, se observa que el juez civil municipal para decidir lo relativo a la calidad de comerciante de la aquí accionante, se fundamentó en las pruebas aportadas al trámite que demuestran que aquella adquirió las obligaciones con Bancolombia en calidad de comerciante, situación que no se desvirtúa por el hecho de "haber matriculado el establecimiento de comercio que figuraba a su nombre, a nombre de la señora María Isabel Moreno el día 07 de junio de 2017, es decir, dos meses y medio antes de solicitar aceptación en el trámite de insolvencia", tal como se demuestra en los folios 201 a 202 por tanto, para esta Sala la decisión tomada por el a quo se atempera a los dispuesto en el ordenamiento procesal civil atrás referido*

Decisión que se considera que no es caprichosa, pues no se observa vulneración alguna al debido proceso que le asiste a la accionante, por el contrario fue respetado por el funcionario accionado, siendo claro para ésta Colegiatura que las disposiciones tomadas por el juzgado no son reflejo de decisiones es arbitrarias; por el contrario, están basadas en el material probatorio y acogiendo las disposiciones legales aplicables en este caso para determinar la calidad de comerciante de la actora, por lo que es del caso confirmar la decisión impartida al negar por improcedente la presente acción constitucional".

Ahora bien, los acreedores **Bbva Colombia, Banco de Occidente, Edificio Multifamiliar Normadia PH y Ruben Aristizabal Jaramillo**, estriban su inconformidad en el deudor con anterioridad, ya había iniciado el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual fue rechazada por el Centro de Conciliación Fundafas mediante audiencia que data al 02 de octubre de 2018.

Para efectos de lo anterior, es necesario señalar que son dos las normas que de manera independiente se refieren a la prohibición que tiene el deudor para solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia. El artículo 545 del Código General del Proceso, sobre los efectos de la aceptación en su numeral 4o indica que: "... El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574..."

Por su parte el citado artículo 574, frente a la solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia, señala que: "... El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador..."

Así las cosas, conforme con lo expuesto la normatividad trascrita nos indica que se trata de dos causales que ocurren como resultado de trámites diferentes, que no permiten al deudor acudir a un nuevo procedimiento sino transcurridos cinco (5) años, la primera como consecuencia de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas y la segunda desde la fecha de cumplimiento por parte del deudor de un acuerdo de pago.

Sin embargo, en el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, encuentra este juzgador que no resulta aplicable ninguna de las causales señaladas con anterioridad, lo que impide que el deudor pueda acudir a un nuevo procedimiento, a riesgo de ser repetitivo, es que como se desprende de la audiencia celebrada el 02 de octubre de 2018, el Centro

de Conciliación Fundafas rechazó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Lino Ramiro Varela Marmolejo, al observar que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos en el artículo 532 del C.G.P., razón por la cual hay un impedimento legal para acogerse a este trámite, no por los fundamentos expuestos por lo objetantes, sino por la potísima razón de no tener la calidad de persona natural no comerciante, en virtud a la calidad de comerciante que se predica del señor VARELA MARMOLEJO, decisión por demás que no aparece acreditado fue fustigada a través de los mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla.

De ahí que resulta preciso, concluir que la controversia planteada por el Banco de Occidente y objeción de los restantes acreedores, está llamada a prosperar, pero por las razones anotadas a espacio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

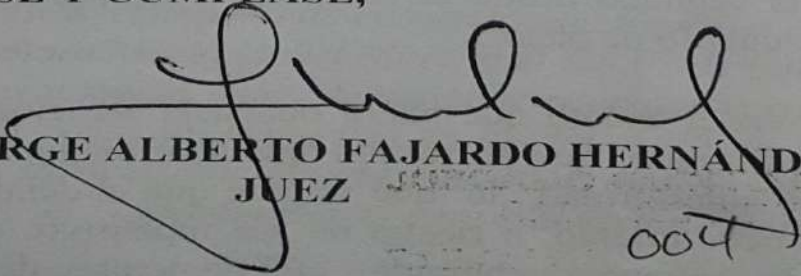
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las objeciones y controversias planteadas por **Bbva Colombia, Banco de Occidente, Edificio Multifamiliar Normadia PH y Ruben Aristizabal Jaramillo**, pero conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Declarar** que el deudor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO no cumple con los requisitos de que trata el artículo 532 del CGP, por no tener la calidad de comerciante. En consecuencia, se ordena **DEJAR** sin efecto todo lo actuado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, dentro del presente trámite de negociación de deudas.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Justicia Alternativa (artículo 552 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 502

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00109-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADO: Mauricio Mesa Orrego y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

A índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada judicial del acreedor subrogatario, allegó copia del acuerdo de pago suscrito con los demandados el cual inició el 26 de octubre de 2020, Dicho escrito será glosado sin otra consideración. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- GLOSAR el memorial obrante a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: MEM REPORTE ACUERDO DE PAGO - 76001310301520190010900

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 9:19

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEM REPORTE AC- 76001310301520190010900.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Melissa Cabrera Rivera <mecariabogada1992@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 17:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aespinsa <aespinosa@fgconfe.com>

Asunto: MEM REPORTE ACUERDO DE PAGO - 76001310301520190010900

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS No. 01
CALI**

E. S. D.

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandados: **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA**
Radicación: **76001310301520190010900**

MELISSA CABRERA RIVERA, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.151.947.305 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 263.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, allego memorial mediante el cual reporto el Acuerdo de Pago, suscrito por los demandados con FNG, para que obre y conste dentro del expediente.

Amablemente,

MELISSA CABRERA RIVERA

Abogada Junior

FONDO DE GARANTÍAS – CONFÉ

Av.5cn # 24n-42

Tel. (2) 6613111 Ext. 123 – 321-6380233

Cali – Colombia

www.fng.gov.co



Agente Comercial del FNG

El contenido de este correo electrónico, sus archivos adjuntos y enlaces, es confidencial y privilegiado, por lo que sólo podrá ser utilizado por la entidad o persona a la cual está siendo dirigido y únicamente para las finalidades indicadas en el mismo. En caso de que usted no sea el destinatario real, y por error haya recibido el presente correo, lo invitamos a que notifique el hecho por este medio y proceda a eliminarlo inmediatamente, absteniéndose de modificar, circular, difundir, reproducir o divulgar de cualquier forma o por cualquier medio, su contenido total o parcial.

Los datos personales que se recolectan por este medio, serán tratados por el FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ, NIT 805.007.342-6, en calidad de Responsable del Tratamiento de Datos Personales, conforme a lo dispuesto por nuestra [Política de Privacidad y Protección de Datos Personales](#), la cual puede ser consultada en nuestra página web www.fgconfe.com. Como Titular de Datos Personales, usted tiene el derecho de conocer, actualizar y rectificar la información personal que repose en nuestras bases de datos. Para mayor información, puede comunicarse con nosotros a través de la línea telefónica 2-6613111, el correo electrónico fg@fgconfe.com, o a través de nuestra página web www.fgconfe.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS No. 01
CALI
E. S. D.

Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA
Radicación: 76001310301520190010900

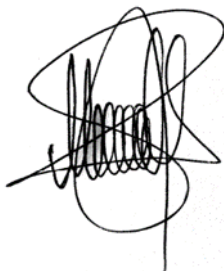
MELISSA CABRERA RIVERA, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.151.947.305 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 263.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, me permito informar al despacho que los demandados suscribieron Acuerdo de Pago con FNG, el día 26 de octubre de 2020, bajo las siguientes condiciones:

- ✓ Para efectos de la suscripción del Acuerdo de Pago los demandados realizaron el pago de un anticipo por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTO VENTITRES PESOS (\$13.801.523), el cual fue aplicado directamente a capital, el saldo es decir, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$116.220.702), será diferido a 60 cuotas mensuales, a partir del 19 de octubre de 2020, hasta el día 10 de octubre de 2025.
- ✓ Conforme a la Cláusula Cuarta el Acuerdo de Pago, los títulos judiciales obrantes en el presente proceso a favor de la parte demandante, el 50 % deberán ser entregados a FNG, en virtud de la proporción que ostenta del crédito y se aplicarán para amortizar las cuotas del acuerdo de pago.
- ✓ El Acuerdo de Pago NO IMPLICA la terminación del proceso, una vez los demandados realicen el pago de la totalidad de las cuotas pactadas, FNG solicitará la terminación del proceso respecto a la proporción que ostenta de la obligación y expedirá el correspondiente paz y salvo a solicitud de los demandados.

ANEXOS:

- ✓ Copia del Acuerdo de Pago suscrito entre los demandados y FNG.
- ✓ Liquidación.
- ✓ Estado de Cuenta del Acuerdo de Pago.
- ✓ Detalle de pagos realizados.

Del señor (a) Juez,



MELISSA CABRERA RIVERA
C.C. No. 1.151.947.305 de Cali.
T.P. 263.188 del C. S de la J.



ACUERDO DE PAGO CON EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

MARIA CLARA BUILES ESTRADA mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 31834927, en calidad de Representante Legal del FG CONFE, sociedad con domicilio social en CALI, legalmente constituida, y INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S. actuando en CALIDAD DE DEUDOR, representada legalmente por MAURICIO MESA ORREGO quien igualmente se obliga en nombre propio, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), ha(n) decidido celebrar el presente ACUERDO DE PAGO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El (La) (Los) señor(a)(es) INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S. actuando en CALIDAD DE DEUDOR, representada legalmente por MAURICIO MESA ORREGO quien igualmente se obliga en nombre propio, se encuentra(n) obligado(a)(s) para con EL FNG, a pagar el crédito No. 1000000106868-1000000106869-1000000106870-1000000106871, obligación surgida con EL FNG como consecuencia del pago de la(s) garantía(s) No. 4683801-4911791-4967186-5141839, expedida para garantizar su(s) obligación(es) con BANCO DE BOGOTA, la cual se encuentra en cobro jurídico mediante el Proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CICTO DE ORALIDAD No 15 de CALI con número de radicación 201900109.
2. Con el fin de llegar a un acuerdo de pago, EL (LOS) DEUDOR (ES) consignó(aron) la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$13.801.523), que se aplicó al capital de la obligación.
3. A la fecha de la suscripción del presente acuerdo, EL (LOS) DEUDOR (ES) adeuda(n) a EL FNG la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 116.220.702), montos que son aceptados en forma incondicional desde ya por EL (LOS) DEUDOR (ES), el (los) cual(es) pagará(n) en la forma prevista en este acuerdo y en las fechas estipuladas.

Las partes que suscriben el presente documento han llegado a un acuerdo para el pago total de la obligación, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.-OBLIGACIÓN A FAVOR DE EL FNG: EL (LOS) DEUDOR (ES) acepta(n) y se obliga(n) por el presente instrumento a pagar a EL FNG la(s) obligación(es) a su cargo a la fecha de suscripción de este acuerdo y en favor de esta Entidad, en las siguientes condiciones:

- a. El presente acuerdo de pago causa intereses a una tasa del 13,00 MV, equivalente a 13,80 EA, los cuales se encuentran incluidos en el valor de las cuotas previstas en este acuerdo.
- b. El pago de la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 116.220.702), en sesenta (060) cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.589.195), pagaderas todos los días diecinueve (19) de cada mes, de conformidad con el plan de amortización que se incluye en este acuerdo.

ACUERDO DE PAGO CON EL FONDO
NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

PARÁGRAFO: Las partes declaran que la anterior forma de pago no implica en ningún momento novación ni transacción de la obligación, razón por la que este acuerdo carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de la(s) obligación(es) a cargo de EL (LOS) DEUDOR(ES) y a favor de EL FNG, o de quien este indique.

SEGUNDA.- PLAN DE AMORTIZACIÓN: El plan de amortización del presente acuerdo de pago es el siguiente:

CUOTAS	SALDO DE CAPITAL	ABONO A CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA ACUERDO	VALOR CUOTA	FECHA PAGO
1	107.154.008	1.277.248	1.180.835	151.112	2.589.195	19/11/2020
2	105.876.760	1.291.085	1.148.998	151.112	2.589.195	19/12/2020
3	104.585.875	1.305.071	1.133.011	151.112	2.589.195	19/01/2021
4	103.280.604	1.319.210	1.118.873	151.112	2.589.195	19/02/2021
5	101.961.394	1.333.501	1.104.582	151.112	2.589.195	19/03/2021
6	100.627.893	1.347.947	1.090.136	151.112	2.589.195	19/04/2021
7	99.279.945	1.362.550	1.075.533	151.112	2.589.195	19/05/2021
8	97.917.395	1.377.311	1.060.772	151.112	2.589.195	19/06/2021
9	96.540.084	1.392.232	1.045.851	151.112	2.589.195	19/07/2021
10	95.147.852	1.407.315	1.030.788	151.112	2.589.195	19/08/2021
11	93.740.537	1.422.560	1.015.522	151.112	2.589.195	19/09/2021
12	92.317.977	1.437.972	1.000.111	151.112	2.589.195	19/10/2021
13	90.880.005	1.453.550	984.533	151.112	2.589.195	19/11/2021
14	89.426.456	1.469.296	968.787	151.112	2.589.195	19/12/2021
15	87.957.159	1.485.214	952.889	151.112	2.589.195	19/01/2022
16	86.471.946	1.501.304	936.779	151.112	2.589.195	19/02/2022
17	84.970.642	1.517.568	920.515	151.112	2.589.195	19/03/2022
18	83.453.074	1.534.008	904.075	151.112	2.589.195	19/04/2022
19	81.919.088	1.550.628	887.457	151.112	2.589.195	19/05/2022
20	80.368.440	1.567.425	870.658	151.112	2.589.195	19/06/2022
21	78.801.015	1.584.405	853.678	151.112	2.589.195	19/07/2022
22	77.216.610	1.601.570	836.513	151.112	2.589.195	19/08/2022
23	75.615.040	1.618.920	819.163	151.112	2.589.195	19/09/2022
24	73.998.120	1.636.458	801.625	151.112	2.589.195	19/10/2022
25	72.359.662	1.654.187	783.896	151.112	2.589.195	19/11/2022
26	70.705.475	1.672.107	765.976	151.112	2.589.195	19/12/2022
27	69.033.368	1.690.221	747.861	151.112	2.589.195	19/01/2023
28	67.343.147	1.708.532	729.551	151.112	2.589.195	19/02/2023
29	65.634.814	1.727.041	711.042	151.112	2.589.195	19/03/2023
30	63.907.573	1.745.751	692.332	151.112	2.589.195	19/04/2023
31	62.161.822	1.764.663	673.420	151.112	2.589.195	19/05/2023
32	60.397.159	1.783.780	654.303	151.112	2.589.195	19/06/2023
33	58.613.379	1.803.105	634.978	151.112	2.589.195	19/07/2023
34	56.810.274	1.822.638	615.445	151.112	2.589.195	19/08/2023
35	54.987.636	1.842.384	595.699	151.112	2.589.195	19/09/2023
36	53.145.252	1.862.343	575.740	151.112	2.589.195	19/10/2023



ACUERDO DE PAGO CON EL FONDO
NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUOTAS	SALDO CAPITAL	ABONO CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	VALOR CUOTA	FECHA PAGO
37	51.282.909	1.882.518	656.585	151.112	2.589.195	19/11/2023
38	49.400.391	1.902.912	636.171	151.112	2.589.195	19/12/2023
39	47.497.479	1.923.527	614.556	151.112	2.589.195	19/01/2024
40	45.573.952	1.944.385	493.718	151.112	2.589.195	19/02/2024
41	43.629.587	1.965.429	472.054	151.112	2.589.195	19/03/2024
42	41.664.158	1.986.721	451.362	151.112	2.589.195	19/04/2024
43	39.677.437	2.008.244	429.839	151.112	2.589.195	19/05/2024
44	37.669.192	2.030.000	408.083	151.112	2.589.195	19/06/2024
45	35.639.192	2.051.992	386.091	151.112	2.589.195	19/07/2024
46	33.587.201	2.074.222	363.881	151.112	2.589.195	19/08/2024
47	31.512.979	2.096.692	341.391	151.112	2.589.195	19/09/2024
48	29.416.287	2.119.407	318.676	151.112	2.589.195	19/10/2024
49	27.296.880	2.142.367	295.716	151.112	2.589.195	19/11/2024
50	25.154.513	2.165.576	272.507	151.112	2.589.195	19/12/2024
51	22.989.938	2.189.036	249.047	151.112	2.589.195	19/01/2025
52	20.799.901	2.212.751	225.332	151.112	2.589.195	19/02/2025
53	18.587.151	2.236.722	201.361	151.112	2.589.195	19/03/2025
54	16.350.429	2.260.953	177.130	151.112	2.589.195	19/04/2025
55	14.089.475	2.285.447	152.636	151.112	2.589.195	19/05/2025
56	11.804.026	2.310.206	127.877	151.112	2.589.195	19/06/2025
57	9.493.822	2.335.233	102.850	151.112	2.589.195	19/07/2025
58	7.156.589	2.360.532	77.551	151.112	2.589.195	19/08/2025
59	4.798.067	2.386.104	51.979	151.112	2.589.195	19/09/2025
60	2.411.953	2.411.953	26.129	151.112	2.589.195	19/10/2025

TERCERA. - CONTINUACIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS Y MEDIDAS PERFECCIONADAS EN

EL PROCESO: Las garantías reales y/o mobiliarias otorgadas inicialmente para garantizar la(s) obligación(es) de EL (LOS) DEUDOR(ES) continúan vigentes, hasta tanto no se surta el pago total de la(s) obligación(es). El FNG podrá autorizar el levantamiento total o parcial de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. Para que el FNG revise la procedencia o no del levantamiento total o parcial de las medidas cautelares, EL (LOS) DEUDOR(ES) debe(n) haber pagado como anticipo el 70% del valor de la obligación. Si EL (LOS) DEUDOR (ES) pagó (aron) un anticipo inferior, debe(n) pagar el 70% del valor de la obligación por el cual se suscribió el presente ACUERDO DE PAGO.

CUARTA.- TÍTULOS JUDICIALES: En caso de existir títulos judiciales obrantes en el proceso, a favor de la parte demandante, los mismos, deberán ser entregados a EL FNG en proporción del porcentaje cubierto de la(s) obligación(es) y se aplicarán para amortizar las cuotas del presente acuerdo.

QUINTA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de cualquiera de los términos del presente acuerdo de pago por parte de los abajo firmantes, facultará a EL FNG, o a quien este indique, considerarlo incumplido en su totalidad, permitiéndole continuar las actuaciones judiciales suspendidas o iniciar un nuevo proceso ejecutivo de manera inmediata, por el saldo total de la(s) obligación(es) conforme lo reporte el sistema contable de EL FNG, y generará intereses de mora a la tasa del 18% M.V., hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) objeto de este acuerdo.



ACUERDO DE PAGO CON EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEXTA.- ACELERACIÓN DEL PLAZO: EL FNG podrá declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del acuerdo de pago, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato las cuotas pendientes, más los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas.

SÉPTIMA.- MÉRITO EJECUTIVO: El presente acuerdo de pago presta mérito ejecutivo.

OCTAVA.- CONSTITUCIÓN EN MORA: De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 1608 del Código Civil, EL (LOS) DEUDOR (ES) estará (n) en mora por el no pago de cualquiera de las cuotas contenidas en el presente acuerdo y por lo tanto, para la exigibilidad del presente documento no será necesario un requerimiento judicial.

NOVENA.- Manifiesta EL (LOS) DEUDOR (ES) que conoce(n) del mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ, que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CICTO DE ORALIDAD No 15 de CALI con número de radicación 201900109, así como de sus aclaraciones o complementaciones si las hubiere. Esta cláusula no aplica si la persona que suscribe el presente ACUERDO DE PAGO es un tercero.

DÉCIMA.- TERMINACIÓN DEL PROCESO: Una vez sea cumplido en su totalidad el acuerdo de pago aquí establecido, EL FNG, a requerimiento de la parte interesada, expedirá los paz y salvos respectivos y solicitará cuando aplique la terminación del proceso judicial, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la cancelación de las garantías constituidas a su favor.

DÉCIMA PRIMERA.- AUTORIZACIÓN DE REPORTE Y CONSULTA A CENTRALES DE INFORMACIÓN DE RIESGOS: Autorizo de forma permanente, expresa e irrevocable a EL FNG, o a quien sea en el futuro de acreedor de mis (nuestras) obligaciones con EL FNG, para: a) Conocer mi (nuestro) desempeño como deudor, mi (nuestra) capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de celebrar un acuerdo de pago. b) Reportar a las centrales de información de riesgo datos, sobre el cumplimiento o incumplimiento, de mis (nuestras) obligaciones crediticias, o de mis (nuestros) deberes legales de contenido patrimonial. c) Enviar la información a las centrales de riesgo de manera directa y, también, por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia o las demás entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control. d) Suministrar a las centrales de información de riesgo datos relativos a mis (nuestras) solicitudes de crédito así como otros atinentes a mis (nuestras) relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya (mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos.

DÉCIMA SEGUNDA.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: En atención a la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 o las normas que la modifiquen o reformen, EL (LOS) DEUDOR (ES) en calidad de titular (es) del dato, imparte (n) de manera previa, expresa e informada autorización a los responsables y encargados del tratamiento de datos personales para: el desarrollo de todas las operaciones propias del objeto social de la Entidad, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, análisis de riesgo, estadísticos, de control, supervisión, encuestas, gestión de cobranza, comercialización de productos, mercadeo, verificación y actualización de información, entre otras. En cumplimiento de lo anterior, se podrá tratar los datos personales conforme lo establece la política de datos personales de la Entidad, la cual puede ser consultada en la página web del FNG, www.fng.gov.co. La presente autorización se hace extensiva a quien represente los intereses de EL FNG, a quien la Entidad ceda sus derechos, obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que EL (LOS) DEUDOR (ES) sea titular.



ACUERDO DE PAGO CON EL FONDO
NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

El presente documento tendrá validez desde su firma, durante la vigencia del acuerdo de pago, durante el tiempo en que sea (mos) DEUDOR (ES) de EL FNG o de quien a futuro

obstante la calidad de acreedor de la (s) obligación (es) en calidad de cesionario aceptando el traspaso que EL FNG haga de este instrumento a terceros, y en general por el término establecido en la Ley.

Se suscribe por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor en señal de aceptación de los términos pactados, en la ciudad de CALI a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2020.

POR EL (LOS) DEUDOR/CODEUDOR(ES),

INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.

Mauricio Mesa

Firma Deudor

Id Deudor: 900678010-9.
Dirección: Cl 53CN # 6EN-02.
Teléfono: 4861820 -

Mauricio Mesa

Firma Deudor

Id Deudor: 94486713
Dirección: Cl 53CN # 6EN-02
Teléfono: 4861820 .

Mauricio Mesa

Firma Representante Legal

NIT: 900678010-9.
Dirección: Cl 53CN # 6EN-02.
Teléfono: 4861820

POR EL FNG/FRG,

MARIA CLARA BUILES ESTRADA

COLOMBIA
AUT. DE REG. Y
C. DE F. E. C.
BOGOTÁ, D. C.
26 de octubre de 2020

Maria Clara Builes

Firma Representante Legal

CALLE 26A No. 13-97 FISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA BOGOTÁ
PBX (1)3239000 - FAX (1)3239006/
Línea de Servicio al Cliente: /NIT. 860402272-2
WWW.FNG.GOV.CO Fecha de Impresión: 26.10.2020
Página: 5 de 5

MINCOMERCIO



ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA



No. Liquidación : 126811
Número de crédito : Ver relación adjunta
Identificación : NIT Nº 9006780109
Nombre : INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.
Intermediario financiero : 8600029644 BANCO DE BOGOTA
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 120.955.531 Fecha desembolso : 26.12.2019
Tasa corrientes (%) : 13,00

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 09.02.2021 Tasa de mora (%) : 18,00
Fecha último pago : 22.12.2020 Cuotas en mora : 001
Saldo Capital : 104.571.290

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	104.571.290
Intereses corrientes	1.878.686
Intereses de Mora	13.514
Intereses de mora diferidos	7.899.600
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	114.363.090

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Corriente: 53821	Referencia: 9006780109
----------------------	-------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - Pbx: (1)3239000 FAX: (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio_cliente@fng.gov.co
NIT: 860432272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TIOQUENDAMA - BOGOTÁ

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA



No. Liquidación : 126811
Número de crédito : Ver relación adjunta
Identificación : NIT N° 9006780109
Nombre : INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.
Intermediario financiero : 8600029644 BANCO DE BOGOTA
Fondo Administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 120.955.531 Fecha desembolso : 26.12.2019
Tasa corrientes (%) : 13,00

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 09.02.2021
Fecha último pago : 22.12.2020 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 34.581.730 Cuotas en mora : 001

INFORMACION CUOTAS VENCIDAS

Valor Capital Vencido	1.304.875
Intereses Corrientes Vencidos	1.132.872
Intereses de Mora	13.514
Intereses de Mora Diferidos Vencidos	136.200
Honorarios	0
Gastos Judiciales	0
Sanción	0
TOTAL A PAGAR	2.587.461

PROXIMA CUOTA A VENCER

Fecha Vencimiento	19.02.2021
Intereses Corrientes	1.118.720
Intereses de Mora Diferidos	136.200
Capital	1.319.027
TOTAL A PAGAR	2.573.947

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9006780109
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio_cliente@fng.gov.co

DETALLE PAGOS REALIZADOS
SUBDIRECCION DE CARTERA



No. Liquidación : 126811
Número de crédito : Ver relación adjunta
Identificación : NIT N° 9006780109
Nombre : INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.
Intermediario financiero : 8600029644 BANCO DE BOGOTA
Fondo administrador : 0010 FG CONFE
Oficina : 0022 CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 120.955.531 Fecha desembolso : 26.12.2019

DATOS ACUERDOS DE PAGO

Fecha Legalización Acuerdo de Pago : 29.12.2020
Valor Acuerdo de Pago : 115.325.964.00

DETALLE PAGOS REALIZADOS

DIA PAGO	CONCEPTO	VALOR ABONO
19.10.2020	Abono capital	13.801.523
	TOTAL ABONO	13.801.523
04.12.2020	Abono capital	817.572
04.12.2020	Interés corriente	1.160.835
04.12.2020	Interés diferido	136.200
04.12.2020	Interés mora	9.449
	TOTAL ABONO	2.124.056
22.12.2020	Abono capital	1.765.146
22.12.2020	Interés corriente	1.146.998
22.12.2020	Interés diferido	136.200
22.12.2020	Interés mora	5.990
	TOTAL ABONO	3.054.334



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2018-00043-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADOS: Gerardo Freddy Rivera Durán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 513

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el perito evaluador dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la providencia No.078 del 22 de enero de 2021, en lo respecta a los numerales 3,4,5,6,7,8 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 153802, visible en los índices digitales 12 y 18, valorado en la suma de \$ 420.605.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ



JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f950d1ae8ac8453bc739de6117f761b93d857bd2fbe46b09d4ba746c292f8b

Documento generado en 26/02/2021 01:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta requerimiento OFICIO # 0177

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 14:32

 3 archivos adjuntos (694 KB)

15OficioRequiere-aPeritoAvaluador.pdf; Carta expresa requeridos por el juzgado.pdf; 02 FEBRERO AVAL 16932186.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: alejo topo <alejotopo@yahoo.com>**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 12:29**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandro Reyes Jimenez <avaluosarj@gmail.com>

Asunto: Fw: Respuesta requerimiento OFICIO # 0177

Buen día

Cordial Saludo

De acuerdo al Oficio No:0177 del 04 de febrero de 2021, donde se hace el siguiente requerimiento:

"PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8

APODERADO: EDGAR CAMILO MORENO JORDAN C.C. No. 16.593.669 // T.P. No. 41.573 del C S de la J // Cra. 9 # 9-49 Of. 601 - Edificio Incolda de Cali // Tel.: 8963495 // Email:

info@oficinadeabogados.com.co

DEMANDADO: GERARDO FREDY RIVERA DURAN C.C. No.16.788.191

REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S.

NIT. No. 900.460.877-1

RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2018-00043-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 78 de enero 22 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) ÚNICO: PREVIO a correr traslado del dictamen presentado en este asunto, REQUIÉRASE al perito de la firma CONSTRUCTOR INMOBILIARIA S.A.S., para que en el término de diez (10), proceda a adicionar su experticia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN. LEGUIZAMÓN JUEZ."

Por lo anterior se da respuesta al requerimiento de acuerdo al oficio No. 0177 del 04 de febrero de 2021, Se adjunta la carta donde se indica la experticia del perito, la hoja de vida, reporte de clientes y Certificado Registro Abierto Avaluador R.A.A. AVAL 16932186.

Atentamente,

Alejandro Reyes J.

Perito Avaluador

Carrera 2B # 40A-50 AP 102A C.R. San Fernando

Móvil 3168648276

----- Mensaje reenviado -----

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Para: alejotopo@yahoo.com <alejotopo@yahoo.com>; info@oficinadeabogados.com.co

<info@oficinadeabogados.com.co>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 10:20:21 a. m. GMT-5

Asunto: OFICIO # 0177

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el oficio # 0177 Librados dentro del proceso del proceso **76001-3103-016-2018-00043-00**, que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992**.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... **por cualquier medio idóneo**", los cuales "... **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M.**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el correspondiente oficio y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO GIRALDO ORTIZ
Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



PIN de Validación: ae7b0a7f



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16932186, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Febrero de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-16932186.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance		Fecha	Regimen
Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.		22 Feb 2018	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance		Fecha	Regimen
Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.		22 Feb 2018	Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Octubre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:



PIN de Validación: ae7b0a7f



<https://www.raa.org.co>



Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: KR 2B # 40A-50 AP 102 BL A CR SAN FDO

Teléfono: 3168648276

Correo Electrónico: alejotopo@yahoo.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Tecnólogo en Topografía - El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Tecnólogo en Manejo y Conservación de Suelos y Aguas - La Universidad del Valle.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16932186.

El(la) señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

ae7b0a7f

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Febrero del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, Alejandro Reyes Jimenez, hombre mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 16932186, Topógrafo de profesión, con Matrícula Profesional No. 01-11599 del Consejo Profesional Nacional de Topografía, Inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA con el número de Avaluador AVAL-16932186 en las categorías de Inmuebles Urbanos y Rurales desde el 22 de febrero de 2018. Declaro bajo la gravedad de juramento que:

- a) *Mi opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.*
- b) No he realizado publicaciones en materia de peritaje en los últimos 10 años.
- c) Lista de avalúos realizados por mí, los cuales se aportan en el archivo ANEXO 1 y en mi hoja de vida anexa a la presente, directamente en juzgados, no he realizado avalúos, ha sido a empresas terceros como LOS ROSALES.
- d) Informo que no he sido designada en procesos anteriores por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, más que el avalúo realizado y presentado.
- e) Declaro que el método de Evaluación utilizado para la realización del Avalúo de Inmueble Urbano es el de Comparación y Renta y cuya justificación metodológica es: Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo en lo establecido en el Decreto Número 1420 de 24 de julio de 1998 expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución y Reglamentación N° 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- f) Declaro que los métodos utilizados en el avalúo realizado son los mismos ~~métodos utilizados~~ en el ejercicio regular de mi profesión, métodos de la Resolución y Reglamentación N° 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- g) *Que no me encuentro incurso en inhabilidades ni en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.*

Mi opinión es autónoma, independiente y que corresponde a la real convicción profesional, los documentos aportados en el ejercicio de mi labor como Perito Avaluador son los enviados por la empresa para la cual laboro y con base en ellos se hace el estudio pertinente.

No tengo Investigaciones ni sanciones en lo referente a mi Profesión como Topógrafo de profesión y Perito Avaluador.

Atentamente,



Alejandro Reyes Jimenez Topógrafo M.P. No. 01-11599

R.A.A. AVAL-16932186

Dirección de Residencia: Carrera 2B # 40A-50 AP 102 BL A C.R.

San Fernando

Celular: 3168648276

Correo electrónico: avaluosarj@gmail.com

ALEJANDRO REYES JIMENEZ



Número de cédula: 16.932.186 de Cali
Fecha de nacimiento: 31 de agosto de 1981
Teléfono móvil: 3168648276
Dirección: Carrera 2B No. 40A – 50 AP 102 BL A C.R. San Fernando
Ciudad: Cali
Estado civil: Soltero
Matricula Profesional: 01-11599 C.P.N.T.
Registro Nacional Avaluador: R.N.A. No. 3375
Registro Abierto Avaluador: AVAL-16932186
E-mail: avaluosarj@gmail.com

PERFIL PROFESIONAL

Avaluador de bienes inmuebles urbanos y rurales, Tecnólogo en topografía y Tecnólogo en Manejo y Conservación de Suelos y Aguas; con 15 años de experiencia laboral en el área de avalúos de bienes inmuebles urbanos y rurales e inventarios de bienes muebles; de excelentes relaciones interpersonales y habilidad para trabajar en equipo o individualmente, con alto grado de responsabilidad y fácil interpretación de las políticas organizacionales de las empresas, capaz de desarrollar cualquier labor o función asignada con la mayor eficiencia posible.

FORMACIÓN ACADÉMICA

FORMACIÓN UNIVERSITARIA

Titulación:	Tecnólogo en Manejo y Conservación de Suelos y Aguas
Año graduación:	2012
Institución:	Universidad del Valle
Logros:	Estimulo académico por obtener el mejor promedio de calificaciones durante el periodo académico febrero junio 2007
Titulación:	Tecnólogo en Topografía
Año graduación:	2004

Institución:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Titulación:	Certificación Competencia Laboral en la Norma “Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio”
Año graduación:	2014
Institución:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Titulación:	Certificación Registro Nacional de Avaluador
Año graduación:	2014
Institución:	Registro Nacional de Avaluadores R.N.A.

CURSOS

Curso:	Autocad Básico
Institución:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Curso:	Informática para Topógrafos
Institución:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Curso:	Autocad Land Nivel I
Institución:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Curso:	Básico de Valuación Rural
Institución:	Unión Panamericana de Asociaciones de valuación UPAV – Sociedad Colombiana de Avaluadores
Curso:	Avanzado Valuación Rural
Institución:	Unión Panamericana de Asociaciones de valuación UPAV – Sociedad Colombiana de Avaluadores
Curso:	Básico de Avalúos de Inmuebles Urbanos Módulos I y II
Institución:	Escuela de Formación Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca
Curso:	Avalúos de Bienes mediante el enfoque de capitalización de rentas
Institución:	Escuela de Formación Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca

TALLERES, SEMINARIOS Y OTROS

Evento:	Seminario Escuela de Avalúos / Francisco Ochoa Ochoa
Fecha:	Sept. 23 y 24 – Oct. 28 y 29 – Nov. 18 y 19 de 2011 / Cali
Evento:	Valuación y Medición de Activos Bajo Normas NIC/NIIF / Olga Luz Castaño Jaramillo
Fecha:	Noviembre 30 de 2012 Cali
Evento:	Conversatorio el ABC de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF / Gabriel Gaitán León S.
Fecha:	13 y 20 de abril de 2012 Cali
Evento:	Taller Pre-Exámenes Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. / David Francisco Latorre González
Fecha:	4 de abril de 2014 Cali

EXPERIENCIA LABORAL

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S.

Cargo: Avaluador

Funciones: Elaboración de avalúos e inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles (urbanos y rurales)

Fecha: desde el 02/07/2004 hasta el 30/11/2014

Teléfono: 3798545 / 3798542

TINSA COLOMBIA

Cargo: Analista de Avalúos

Funciones: Analista de avalúos, Elaboración de avalúos de bienes inmuebles urbanos y rurales, e inventarios de Bienes muebles (activos fijos)

Fecha: desde el 01/12/2014 hasta el 30/08/2017

Teléfono (+571) 7460037 ext. 105

TINSA COLOMBIA

Cargo: Avaluador de bienes inmuebles urbanos y rurales

Funciones: Avalúos de bienes inmuebles urbanos y rurales

Fecha: desde el 30/08/2017

Teléfono (+571) 7460037 ext. 105

LOS ROSALES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.

Cargo: Avaluador de bienes inmuebles urbanos y rurales

Funciones: Avalúos de bienes inmuebles urbanos y rurales

Fecha: desde el 26/09/2019

Teléfono (+571) 9242409 Cel. 3014188592

REFERENCIAS FAMILIARES

JOSE LUIS CALDERON JIMENEZ, MEDICO GENERAL

Cargo: Medico general

Empresa: Angiografía de Occidente

Teléfono: 3167568323

JOSE LUIS CALDERON RODRIGUEZ, CONTADOR

Cargo: Contador

Empresa: Independiente

Teléfono: 3155840726

REFERENCIAS PERSONALES

CARLOS FERNANDO RUIZ., CONTADOR

Cargo: Contador

Empresa: Asesorías Vega Martínez S.A.S.

Teléfono: 3006168057

LILIANA M. GALLEGO MURIEL, CONTADORA

Cargo: Jefe de Información

Financiera

Empresa: Fanalca S.A.

Teléfono: 3003607315

SERGIO RODOLFO GALVIZ U., ABOGADO

Cargo: Abogado

Empresa: Independiente

Teléfono: 3155410719



ALEJANDRO REYES JIMENEZ
C.C 16.932.186 de (Cali)

Reporte de clientes

Código	Fecha Creación	Fecha Visita	Fecha Cierre	NIT	DirigidoA	Cedula Solicitante	Nombre Solicitante	Ciudad	Dirección	Perito	Estado
RE-PRG_2019_3009491	2019-11-15	18/11/2019	2019-11-20 13:11:00	NIT-890903938-8	GRUPO BANCOLOMBIA	890903938-8 / 66786020	GRUPO BANCOLOMBIA / SANDRA MILENA OSPINA VALENCIA	Palmira	CALLE 46 #43-187 CASA #9 URB.LLANOS DE LA RIVERA- PALMIRA	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRCAJA-103893 18	2019-11-07	08/11/2019	2019-11-13 22:11:00	NIT 860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	10389318	HENRY SANCHEZ SOLIS	Cali	CALLE 50 NÚMERO 99 A-66 TORRE 5 APARTAMENT O 501 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRCAJA-108288 8899	2019-10-30	01/11/2019	2019-11-06 21:11:00	NIT 860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	1082888899	RIYDEN ZUURYKI CANO TORRES	Cali	CARRERA 7A S # 77-74 EL GUAVITO 3RA ETAPA URB ALFONSO LOPEZ PUMAREJO CALI	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
RE- PRG_2019_2846049	2019-10-29	31/10/2019	2019-11-06 20:11:00	890903938-8	GRUPO BANCOLOMBIA	890903938-8 / 87490751	GRUPO BANCOLOMBIA /WILLIAN ADOLFO CASTRO LOPEZ	Palmira	CARRERA 35B # 66A 94 HOY URBANO PALMIRA	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRCAJA-104972 83	2019-10-22	23/10/2019	2019-10-28 16:10:00	NIT 860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	10497283	FRANCISCO JAVIER CALDON SANCHEZ	Santander de Quilichao	CARRERA 2A # 1-72	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRCAJA-127547 67	2019-10-17	18/10/2019	2019-10-21 23:10:00	NIT 860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	12754767	DARWIN FERNEY BRAVO ROSERO	Cali	CALLE 62B # 1A9 -365 LOS CHIMINANGOS. CARRERA 1D 1A9-365 APTO 3A-44 TORRE A AGRUPACIÓN 3 SECTOR 1 LOS	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO

									CHIMINANGOS		
LRCAJA-101714 2972	2019-10-17	18/10/2019	2019-10-22 20:10:00	NIT 860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	1017142972	EDITH JOHANA ZAPATA CARDONA	Cali	CALLE 63 1C5-24 APARTAMENT O 102 BLOQUE 9 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIA R ALCALA	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRCAJA-158161 39	2019-10-15	17/10/2019	2019-10-18 23:10:00	NIT 860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	15816139	CARLOS ARBEY SOLARTE ERASO	Cali	CARRERA 41B NO. 18-75 CASA LOTE	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRCAJA-111506 3034	2019-10-08	10/10/2019	2019-10-16 20:10:00	NIT 860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	1115063034	JAIR ALBERTO GUEPUD PLAZA	Jamundi	CARRERA 1 10C-55 CASA 6B	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRLEASING 1143847902	2019-10-08	11/10/2019	2019-10-15 21:10:00	860021967-7	CajaHONOR- Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	1143847902	GUEVARA HERLIN ZUÑIGA	Cali	Carrera 1 # 70-210 Conjunto Residencial La Portada de Comfandi AP 103 Tipo B Bloque 5 Conjunto A	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRCAJA-632270 2	2019-10-02	03/10/2019	2019-10-08 01:10:00	NIT 860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	6322702	ANDRES FERNANDO TASCON BARRIOS	Palmira	CALLE 43B NO. 13A-92 BARRIO PLAZA CAMPESTRE	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRCAJA-146773 34	2019-09-27	02/10/2019	2019-10-04 02:10:00	NIT 860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	14677334	YAMID LEANDRO MANRIQUE AGUIRRE	Palmira	CALLE 34 NUMERO 5EB-53	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO
LRLEASING-11 30648110	2019-09-26	27/09/2019	2019-09-30 19:09:00	860021967-7	CajaHONOR - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	1130648110	LEIDY MALLERLY COCOMA SANCHEZ	Cali	CARRERA 108 # 44-84 CJ MULTIFAMILIA R K 108 CAOBA VIS ETAPA II APTO 3-105	ALEJANDRO REYES JIMENEZ	CERRADO

									PRIMER PISO TO 3 ETAPAI		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------------------	--	--



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 04 de 2.021.

Oficio No: 0177

Señor (a) (es):

ALEJANDRO REYES JIMÉNEZ
Perito Avaluador - Los Rosales Constructora Inmobiliaria S.A.S.
KR 2B # 40A-50, Apto. 102 Bloque A / C.R. San Fernando
Cel.: 3168648276
Email: alejotopo@yahoo.com
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CESAR ALFONSO JIMENEZ QUINTERO
Gerente - Los Rosales Constructora Inmobiliaria S.A.S.
Avenida Calle 147 # 19-50 Oficina 41 / CC. FUTURO 147
PBX: (031) 9242409
Email: avaluos@losrosales.com.co
Bogotá D.C.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
APODERADO: EDGAR CAMILO MORENO JORDAN C.C. No. 16.593.669 // T.P.
No. 41.573 del C S de la J // Cra. 9 # 9-49 Of. 601 - Edificio Incolda
de Cali // Tel.: 8963495 // Email: info@oficinadeabogados.com.co
DEMANDADO: GERARDO FREDY RIVERA DURAN C.C. No.16.788.191
REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S.
NIT. No. 900.460.877-1
RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2018-00043-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 78 de enero 22 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) ÚNICO: *PREVIO a correr traslado del dictamen presentado en este asunto, REQUIÉRASE al perito de la firma CONSTRUCTOR INMOBILIARIA S.A.S., para que en el término de diez (10), proceda a adicionar su experticia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN. LEGUIZAMÓN JUEZ.*”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3ec2f8673da56fcd03d76eb713e591de9bf84aac04ba029c58676a36d3fd99**
Documento generado en 08/02/2021 04:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 503

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2018-00110-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Andrés Bernardo Uribe Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez